

SEÑOR FISCAL :

EDUARDO ANTONIO PASTORIZA, Argentino, casado, L.E. N° 8.044.618 por derecho propio, y en mi calidad de Diputado de la Nación .- Constituyendo domicilio real y legal en calle Chacabuco 383 debidamente presentado, comparezco y digo:

I.- Que en virtud de lo establecido por el artículo 174 del Código de Procesal Penal de la Nación, vengo por este acto a FORMULAR DENUNCIA PENAL, en contra de las personas que el Sr. Fiscal sabrá determinar, todo ello, de conformidad a los hechos que mas abajo se narrarán y la prueba que se aportará.

La presente denuncia la realizo por la supuesta comisión del delito previsto en el artículo 248 último supuesto del Código Penal de la Nación y/o cualquier otro ilícito que pudiera surgir de la investigación conforme a los hechos que expongo a continuación, y a consecuencia de los cuales "a priori" se perjudicara a mas de veintiún mil personas jubiladas y pensionadas de la Provincia de Catamarca, en base a la omisión deliberada del cumplimiento de normas legales de rango constitucional y de inexcusable respeto por los funcionarios públicos.

Que esta presentación la formulo en cumplimiento de imperativos éticos y legales que disponen que cualquier persona que en el ejercicio de sus funciones tuviese conocimiento de la comisión de un delito, deberá denunciarlo, so pena de convertirse en cómplice del mismo, si así no lo hiciere.-

Que, ante la magnitud de pedidos por parte de jubilados y de Asociaciones de Jubilados y Pensionados, realizados por ante mí, y en mi calidad de Diputado Nacional, a los efectos de que intercediera de alguna forma para que se cumpla por parte del Poder Ejecutivo Provincial, con las leyes 4785 Cláusulas 3ª; 7ª y 17ª; Decreto N° 431 de fecha 11/04/97 artículo 1º y Ley 4902 plexos normativos

nacidos al amparo de la Constitución de la Provincia (Artículo 180).- Y avocado a la tarea referida, me he percatado, que el derecho reclamado por jubilados y pensionados de que se les abone el ochenta y dos por ciento móvil, que se les dejara de abonar en oportunidad de transferirse el sistema Previsional a la Nación, no encuentra su causal en vacíos legales ni en normas que se opongan a tal reclamo.- Por tal motivo, y después de un acabado estudio de las leyes de mención, ha nacido en mí la fuerte sospecha, que el despojo legal del que han sido objeto miles de conciudadanos catamarqueños, obedece simplemente al “incumplimiento de deberes de funcionarios públicos”.- He aquí la razón de esta denuncia.-

## II.- HECHOS:

a.- La Constitución de la Provincia de Catamarca prescribe que, “La ley organiza y garantiza el régimen de previsión social que se ajusta a las siguientes pautas: 1º Jubilación ordinaria con un haber igual al 82% (ochenta y dos por ciento) móvil de las remuneraciones de los cargos desempeñados en actividad”.-

Vale decir, que el derecho estatuido y garantizado por la Carta Magna Provincial, es de raigambre constitucional.-

Va de suyo también, que el derecho que se adquiere no es simplemente a la movilidad del haber previsional, sino, que por el contrario, lo es al ochenta y dos por ciento móvil.-

En acuerdo de ello, la Ley Provincial N° 4094, y su modificatoria N° 4620, receptan la manda constitucional, y literalmente establecen que “Los haberes jubilatorios serán móviles en función de las variaciones que se produzcan en el nivel de las remuneraciones de la Administración Pública Provincial, ajustadas en un todo al ochenta y dos por ciento móvil (82%).-“

La extrema – o meridiana claridad de la norma – exime de cualquier comentario sobre su contenido y el derecho que confiere la misma.-

Bajo estos derechos objetivos, amparados constitucionalmente, miles de catamarqueños obtuvieron su jubilación, y la percibieron normalmente en base al derecho adquirido, y el cual ingresó a sus respectivos patrimonios personales.-

b.- Fue en el año 1994, y en virtud del “Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento”, aprobado por Ley Nacional Nº 24.307, que la Provincia de Catamarca, dispuso la transferencia del Sistema de Previsión Social Provincial, a la Jurisdicción Nacional.-

En esa inteligencia, el 14 de julio del año de mil novecientos noventa y cuatro, se firmó, – entre Nación y Provincia -, el “Convenio de Transferencia del Sistema Previsional Provincial”.- El 11 de agosto de ese mismo año se suscribió un “Convenio Complementario”.- Y al año siguiente, se redactó un Acta denominada “Complementaria Especial” y que lleva fecha 11 de abril de 1995.-

c.- La cláusula TERCERA del Convenio de marras (el que luego fuera elevado a jerarquía de Ley Provincial Nº 4785), en forma imperativa expresa, “La Nación respetará los derechos adquiridos de los jubilados y pensionados de EL INSTITUTO “y cumplirá las pautas de movilidad de las prestaciones otorgadas de acuerdo con la legislación provincial y previsional vigente al 12 de agosto de 1993”, (el entrecomillado me pertenece) fecha del Pacto Federal para el “Empleo la Producción y el Crecimiento en las condiciones del Presente Convenio”.-

Va de suyo, que la legislación provincial a la que hace referencia la cláusula, es la Ley 4094, la que en su artículo 95 establece que los haberes jubilatorios serán móviles en función de las variaciones que se produzcan en el nivel de las remuneraciones de la Administración Pública Provincial, ajustadas en un todo al ochenta y dos por ciento móvil (82%) (el subrayado también me pertenece) .-

Sin lugar a dudas, esta norma es hija directa del artículo 180 de la Constitución Provincial, por lo tanto, heredera por derecho propio del rango constitucional.-

e.- La Cláusula SEPTIMA: Si se lee con detenimiento la presente cláusula, al momento se advertirá que el espíritu del legislador ha sido interponer el pago del 82% móvil a los jubilados y pensionados transferidos, como esencial y condicionante de la validez constitucional de la transferencia del Sistema Previsional Provincial a la órbita Nacional.-

No puede ser otra la interpretación que se desprende del Título que precede a la Cláusula SEPTIMA de la Ley bajo examen, el cual en mayúsculas reza, “GARANTÍA DE LA PROVINCIA POR LOS DERECHOS ADQUIRIDOS”.- Y a continuación, establece la forma como opera esta Garantía.- A saber, dispone, que, “LA PROVINCIA garantiza a favor de los beneficiarios del régimen previsional que se transfiere por el presente Convenio, el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo.- En consecuencia, afrontará el pago de los beneficios en caso de incumplimiento por la ANSES de su obligación en tal sentido.- En este supuesto LA NACIÓN reintegrará a LA PROVINCIA las sumas que debió desembolsar para afrontar las obligaciones de la ANSES dentro de un plazo no mayor a las SETENTA Y DOS HORAS ( 72 horas)

Vale decir, que el ordenamiento, le brinda al P.E.P la herramienta legal, necesaria a los efectos de “proteger” el derecho de los ciudadanos, - jubilados y pensionados -, a seguir percibiendo sus haberes, como lo venían haciendo hasta el momento de la transferencia, es decir, con el ochenta y dos por ciento móvil (82%).-

Pensar de forma distinta sería pretender, - tal vez con demasiada ligereza -, que los Derechos y Garantías establecidos en la Carta Magna Provincial, y

las leyes que se dictaron en su consecuencia, podrían ser burlados dejándolos de lado “inter-partes” mediante un Convenio de Transferencia de una jurisdicción a otra, con la extrema gravedad que la complicidad , - por omisión -, sería de los gobernantes que tienen a su cargo la obligación de crear y hacer funcionar la UNIDAD DE CONTROL PREVISIONAL, precisamente para custodiar esos derechos y garantías constitucionales como lo es el ochenta y dos por ciento móvil de los haberes previsionales, que se viene vulnerando desde hace dieciséis años.-

e.- Y, como si la meridiana claridad de la intención de la ley no fuera suficiente; bajo el Título de “UNIDAD DE CONTROL PREVISIONAL” la cláusula 17 de la Ley Nº 4785, ORDENA a La Provincia controlar el cumplimiento de todas las obligaciones previstas en la presente Ley, en especial, - dice -, las vinculadas a los derechos adquiridos y a las pautas de movilidad de las prestaciones otorgadas de acuerdo con lo dispuesto en la legislación provincial.- Amen de ello, ordena que esta UNIDAD DE CONTROL PREVISIONAL, propicie la adopción de las medidas necesarias para corregir los desvíos en que incurra la Nación.- Otorgándole la facultad a La Provincia, - ante el caso de incumplimientos graves y reiterados por parte de La Nación -, de hacer caducar el presente Convenio con la consiguiente pérdida de los derechos conferidos, quedando sin efecto – en forma automática - la autorización otorgada para retener de la coparticipación federal los fondos correspondientes a aportes.-

Señor Fiscal, paradójicamente, ha ocurrido todo lo contrario a los deberes imperativos impuestos por las normas referidas en la presente, y sigue ocurriendo desde el año 1993, Habida cuenta que la referida UNIDAD DE CONTROL PREVISIONAL fue creada por decreto Nº 431 de fecha 11/04/1997 y Publicado en el

Boletín Oficial 61/97 en la página 1545/46, y en cuyo artículo 1º le impone como “deber” la función de verificar y procurar el cumplimiento del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de Catamarca, autorizado por Ley Nº 4785, en un todo de acuerdo a la Cláusula Décimo Séptima.- Empece a ello, la consecuencia inmediata ha sido la suspensión arbitraria y de hecho del pago del ochenta y dos por ciento móvil, en los haberes previsionales, vulnerando de esta manera derechos legítimamente adquiridos, y desprotegidos por quien tiene la obligación y medios para reponerlos y tutelarlos.-

Los deberes de los funcionarios públicos en el cumplimiento de las leyes apuntadas, han sido largamente soslayados con total impunidad.-

Habida cuenta que de la forma mas lisa y llana, se ha hecho caso omiso al cumplimiento de expresas disposiciones legales, omitiéndose, por ejemplo, “verificar” y “procurar” el cumplimiento del Convenio de Transferencia, - mandato legal contenido en el artículo 1º del Decreto Nº 431 de fecha 11/04/97 -.- Como así también, se han violentado, por parte del Poder Ejecutivo Provincial, las cláusulas 3ª, 7ª y 17ª de la Ley 4785. Y de esta manera, y en virtud de una conducta consistente en un “no hacer” se ha herido de muerte, por parte de Funcionarios Públicos, la Constitución Provincial en la parte que en forma de supremacía legal, consagra como derecho sustancial el ochenta y dos por ciento móvil en los haberes previsionales.-

III.- Ningún hombre puede estar por encima de la ley, reza el principio que parece haber sido olvidado, toda vez que desde la firma del Convenio de transferencia de la Caja de previsión Social desde la Provincia a la órbita de la Nación, ninguna autoridad, empezando por los distintos titulares de los Poderes Ejecutivos que se sucedieron a través de los años, – trece para ser preciso -, han dado cumplimiento a lo señalado en las normas apuntadas “ut supra”.-

Atento a la omisión continuada del cumplimiento del mandato legal contenido en el ya referido artículo 17, ha hecho que las prescripciones de la norma señalada se hayan transformado en letra muerta, a pesar de los múltiples reclamos efectuados en distintos ámbitos, Produciendo un daño injusto – e irreparable - en la persona y bienes de todos aquellos jubilados y pensionados transferidos, ante la total inacción de los Gobiernos Provinciales que se sucedieron desde aquella época.-

Huelga añadir, que al no haber dado cumplimiento a lo ordenado por la ley en el artículo 17; existe un claro incumplimiento de deberes legales inherentes a la calidad de funcionario público. Tanto por parte del actual Gobierno, como así también por parte de sus antecesores. Habida cuenta que han omitido, a) Poner en ejecución la UNIDAD DE CONTROL PREVISIONAL, y lo que es mas grave aún, y como consecuencia directa de ello, b) se ha permitido el despojo de derechos garantizados constitucionalmente.-

IV.- Esta omisión contraria a derecho, ha permitido - y permite -, que los derechos adquiridos sobre el ochenta y dos por ciento móvil obtenido con anterioridad a la “transferencia” se vea flagrantemente vulnerado, con la absoluta complicidad observada a través de una conducta omisiva por parte de las autoridades Provinciales.-

No existe la posibilidad, de ser alcanzada esta obligación legal de “hacer” , por las causales de la prescripción de la acción, contemplados por el artículo 62 del C.P., habida cuenta, que como se ha señalado precedentemente, un tema es la firma del Convenio (convertido en Ley) y otro tema es el daño causado por el no cumplimiento de las normas de la ley citada. Incurriendo de esa manera, dentro de la violación del bien jurídicamente protegido, cual es la correcta administración del erario público.-

Sin hesitación alguna, es dable afirmar que nos encontramos frente a un delito permanente, ya que su eficacia se extiende en el transcurso del tiempo, dependiendo solo de la voluntad del autor el mantenimiento del estado antijurídico cerrado por la acción punible.-

En el supuesto señalado, tal como lo define CREUS en su obra "CODIGO PENAL COMENTADO", Tomo 2 Página 258, el abuso consiste en no ejecutar la ley, vale decir, en no aplicarla, prescindiendo de ella como si no existiera, por lo cual, cuando lo que importa la inejecución de la ley es una actividad ya no estaríamos frente a este supuesto.-

Comete este delito, tanto aquel que no ejecuta el dispositivo legal como aquel que ejecuta tardíamente la misma.-

Para delimitar el campo de la infracción a este tipo penal, debemos señalar que claramente se encuentra demostrado, que se viola por parte del funcionario público lo que él debe o puede hacer como tal, expresando de esa manera la voluntad del estado en actos sobre los administrados (nosotros) , siempre que todo ello sea ejecutado en el ejercicio de una función pública, jurídicamente propia de él.-

V.- En la clásica división de las Funciones del Poder, el encargado de hacer las Leyes, el Legislativo, a modo de súplica, se ha dirigido al actual Poder Ejecutivo solicitándole a través de una Resolución que "instrumente las medidas pertinentes con el fin de reconocer y restituir a los jubilados transferidos a la Nación la movilidad del haber jubilatorio" (sic artículo 1º).- Asimismo en el Artículo 2º pide al P.E. se tomen las previsiones necesarias para su inclusión en el Presupuesto 2006. Resolución N° 035 Aprobada por la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca a los nueve días del mes de Noviembre del año 2005.-

En igual sentido, la Cámara de Senadores, ha solicitado al poder Ejecutivo con fecha diez de Noviembre del año dos mil cinco, a través de la Resolución

Parlamentaria N° 0113/05, "dé pleno cumplimiento al Artículo Tercero del Convenio de Transferencia del Sistema Previsional Social Provincial (autorizado por Ley 4785, de manera que todo aquel pasivo cuyo beneficio hubiere sido tramitado hasta sesenta (60) días posteriores de inicio de entrada en vigencia de dicho convenio (01/05/1995), perciba el 82% móvil de los haberes que perciben en la actualidad los empleados públicos provinciales de igual categoría a la que revistaba en el momento de acogerse al beneficio jubilatorio" (sic).-

La indolencia y el silencio guardado ante estos reclamos provenientes de sendas Cámaras del Poder Legislativo, demuestran un desprecio por los demás Poderes constituidos del Estado, y del derecho que les asiste a los ciudadanos perjudicados, que solo encuentra resguardo ante un hecho de soberbia por parte del Poder Ejecutivo.-

Deberá merituar el Sr. Fiscal. si la UNIDAD DE CONTROL PREVISIONAL, que por ley tiene obligación de crear el Poder Ejecutivo, hubiese cumplido con sus deberes legales, no hubiera sido necesario este dispendio Legislativo.- Y miles de catamarqueños no hubieran sido privados de sus derechos, Y otros tantos no hubieren muerto, con la esperanza puesta en que el propio Estado cumpla con las leyes que él mismo sanciona y promulga.-

Como respuesta a este pedido formalizado por el Legislativo, la contumacia fue la respuesta dada a los derechos de miles de ciudadanos catamarqueños.-

#### V.- COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto por el artículo 37 del ordenamiento Procesal, el Sr. Fiscal es absolutamente competente para entender en esta cuestión.-

Este principio de la territorialidad, resulta el mas conveniente,

puesto que la intervención del tribunal del lugar por la facilidad para reunir los elementos de prueba (LOCUS COMMIS DELICTI).-

VI.- PRUEBA:

1.- Constitución de la Provincia de Catamarca.- 2.- Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de Catamarca a la Nación (Ley 4.785-D/1147.- 3.- Régimen de Jubilaciones, Retiros y Pensiones (Ley 4094) y su modificatoria Ley 4620.- 4.- Resolución Cámara de Diputados N° 035/2005.- 5.- Resolución de la Cámara de Senadores N° 0113/2005.- OFICIOS: Se libre Oficio al Poder Ejecutivo de la Provincia de Catamarca, a los efectos de que informe si recibió las Resoluciones de la Cámara de Senadores y de Diputados a las que se hacen referencia en los puntos 4 y 5, y para que remita el manual de Misiones y Funciones de la Unidad de Control Previsional.- Asimismo deberá informar el nombre y demás datos personales de los funcionarios que tienen a su cargo la mencionada Unidad.- Oficios a la Cámara de Diputados y Senadores a los efectos de que remitan copias certificadas de las Resoluciones de marras e informen si fue notificado el Poder Ejecutivo de las mismas y con qué fecha.-

San Fernando del Valle de Catamarca, 16 de Agosto de 2006.-

Señor:

FISCAL DE INSTRUCCIÓN

Dr. Miguel Mauvecín

Su Despacho.-

REF.: Expte. D-009/06: Denuncia criminal efectuada por el Diputado Nacional Eduardo A. Pastoriza por el presunto delito de incumplimiento de los deberes de Funcionario Público.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de Diputado de la Nación Argentina, por la Provincia de Catamarca, a fin de solicitarle quiera tener a bien, informarme del trámite procesal iniciado a la denuncia efectuada por el suscripto y que se describe en la referencia, y estado actual de la misma.

Tratándose de un delito de acción pública y perseguible de oficio, en el que se ha denunciado y/o puesto de manifiesto, actos de omisión en el manejo de y/o administración de fondos públicos, habiéndose, de esta manera, vulnerado el bien jurídico protegido por la norma invocada al momento de efectuar la denuncia criminal, el suscripto, en la calidad invocada y en el ejercicio pleno de sus facultades de Diputado Nacional, estima como obligatorio informarse sobre el estado de la causa. Habida cuenta que la denuncia ha sido formulada en el ejercicio de sus funciones, y por el imperio de los mandatos legales. Por lo tanto, considera, el que suscribe, que no cabe desentenderse de la misma y que su obligación no se extingue con la mera denuncia del supuesto delito traído a conocimiento de la autoridad jurisdiccional.

Considero como deber ineludible de mi parte, mantener informado al amplio sector de la comunidad perjudicado por el delito acusado ante V.S., del estado de la causa de marras, dado el mandato popular que pesa sobre mi responsabilidad de Diputado de la Nación.

Sin otro particular, mas que agradecer el preferente despacho que pueda dispensarle a la presente solicitud, le saludo atentamente.